

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 13 de mayo de 2022. Señora Juez, le informo que, mediante correo electrónico se aportó la copia cotejada y sellada de la notificación a la demandada el 26 de enero de 2021 a la demanda María Eunice Montoya Ortega; asimismo, ésta última constituyó apoderada judicial y dio respuesta a la demanda el 3 de febrero de 2022. Provea.

Claudia Patricia Cortés Cadavid
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 05 001 31 10 001 **2021 00217 00**

Vista la constancia que antecede, se agrega al expediente la guía de correo N° YP004597986CO del 17 de enero de 2022, con constancia de recibido el 26 de febrero de 2022 y a través de la cual se remitió citatorio para efectos de notificación personal, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Deviene de lo anterior, TENER POR NOTIFICADA a la señora MARÍA EUNICE MONTOYA ORTEGA, quien dentro del término de traslado aportó respuesta a la demanda, remitiendo dicho correo también al buzón electrónico del apoderado del demandante el 3 de febrero de 2022; por lo que deviene en innecesario proceder a efectuar traslado la mencionada contestación.

Ahora bien, la apoderada de la demandada enuncia como excepción previa la denominada "*inexistencia del demandante*" bajo el argumento que aquel falleció el 28 de diciembre de 2018. Sin embargo, no acredita documentalmente lo allí manifestado, y por el contrario, solicita que mediante prueba traslada el Despacho procesa a la consecución de la misma.

Frente a lo anterior, se debe indicar a la apoderada de la demandada que, la prueba traslada corresponde a aquellas practicadas válidamente en un proceso, por lo que dicha solicitud probatoria deviene en improcedente. A lo que se suma que, se constituye en un deber de la parte el de *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir* (num 10 art. 78 C.G.P.); por lo que, no se cumplió con la carga establecida en el artículo 101 del C.G.P., consistente en que no se formuló la mencionada excepción en escrito separado ni se acompañaron de todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, estas últimas vinculadas con la presentación de los derechos de petición y las respuestas negativas a los mismos, las cuales se hacen necesarias para efectuar solicitudes probatorias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra debidamente representado por apoderado judicial, no hay lugar a suspender el presente proceso (art. 159 C.G.P.); por el contrario, se procederá a requerir al mencionado togado para que dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia haga las manifestaciones que considere

pertinentes sobre dicho tema y aporte las pruebas que tenga en su poder.

Finalmente, en aplicación del artículo 108 del C. Gral del P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ,y notificada como se encuentra el extremo pasivo, se ordena librar por secretaría edicto emplazatorio de acreedores de la Sociedad Conyugal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7846e2c08b540d87f0741646a21dc9b6674a742c70c58a377024f63

9eb67edf5

Documento generado en 13/05/2022 01:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>